



Auto No. C-310

Victoria, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2023-00085-00**
Demandante: JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO
Demandado: CARLOS ANDRÉS MEDINA VILLA

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP¹, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado por aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor): de acuerdo con el texto de la letra de cambio² se verifica que la persona natural demandada fue quien aceptó la orden de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo a favor de la persona natural demandante.

4. El título ejecutivo: el documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

Tipo:	Título valor – Letra de cambio N° 2
Valor:	\$2.000.000,00
Beneficiario:	JOSÉ JESÚS ARISTIZÁBAL GIRALDO
Promitente u otorgante:	CARLOS ANDRÉS MEDINA VILLA

¹ Las abreviaturas (siglas) utilizadas para abreviar son: C.C.: Código Civil. C.P.C.: Código de Procedimiento Civil. CGP.: Código General del Proceso. C. Co.: Código del Comercio. art.: artículo. num.: numeral. M.P.: Magistrado Ponente. Fl.: Folio.

² LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otra llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

Fecha de vencimiento:	31 de diciembre de 2022
-----------------------	-------------------------

El título ejecutivo (letra de cambio) cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues proviene del deudor, constituyen plena prueba contra él y además contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.³, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

7. Se requerirá nuevamente al demandante para que realice la notificación de los terceros acreedores hipotecarios, como fue ordenado en autos pretéritos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR al demandado a pagar las costas del proceso. Liquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$150.000,00 moneda corriente.

³ Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

4. REQUERIR nuevamente al demandante para que realice la notificación de los terceros acreedores hipotecarios, como fue ordenado en autos pretéritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600a80a558fb07e83a2d464aaf2df45e7e294fe05477e4758ef9ff4f2da1deb**

Documento generado en 19/04/2024 10:44:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>